JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2021-00154-00**
Demandante:	**Jaime Zamora Duran y José Ricardo Zamora Duran**
Demandado:	**Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario**
Vinculado:	**Municipio de Villa del Rosario**
Medio De Control:	**Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **día lunes siete (07) de abril del año 2022 a las 10:30 de la mañana**.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a nombre del Municipio de Villa del rosario al doctor WILLIAM ALEXIS RAMÍREZ AYALA en los términos y para los efectos del poder a él conferido; de la misma manera se reconoce personería para actuar a la Doctora LESDY SUSANA ZABALA RUIZ como apoderada del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario conforme al poder a ella otorgado.

Ahora bien, precisa el Despacho que en este momento procesal no se reconocerá personería para actuar al doctor Jesús Alfonso Montagut Torres, dado que no se aportaron los soportes documentales en los que se evidencie que el señor Antonio María Pérez Pabón es el Alcalde del Municipio de La Esperanza; por tanto, deberá el abogado, allegar previo a la realización de la audiencia los documentos en los que se soporte el poder a él conferido.

Se aclara que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e611e0b1c30a2217f35ff449b1fff5df0553349fdcd4aa37b4b6c7d2bfb7fd1**
Documento generado en 17/03/2022 09:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2021-00176-00**
Demandante:	**Alex Fermín Restrepo Martínez y otro**
Demandado:	**Notaria Única del Círculo de Durania**
Medio De Control:	**Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **día lunes siete (07) de abril del año 2022 a las 09:30 de la mañana**.

Ahora bien, precisa el Despacho que en este momento procesal no se reconocerá personería para actuar a la doctora Yisel Eliana Alarcón Carvajal, dado que no se aportaron los soportes documentales en los que se evidencie que la señora Elida Rosa Quintero Álvarez es la Notaria Única del Circulo de Durania; por tanto, deberá la abogada, allegar previo a la realización de la audiencia los documentos en los que se soporte el poder a ella conferido.

Ahora, se aclara que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70141072d30bc4c35e03d6c88cbc2d4c312164ef337617b51d87fff2f6cb99a7**
Documento generado en 17/03/2022 09:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2021-00218-00**
Demandante:	**Luis Emilio Cobos Mantilla**
Demandado:	**Municipio de La Esperanza**
Vinculador:	**Departamento Norte de Santander- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR**
Medio De Control:	**Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **día lunes siete (07) de abril del año 2022 a las 08:30 de la mañana**.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a nombre del Departamento Norte de Santander al doctor ROMMEL ALEXANDER SEGURA BOTERO en los términos y para los efectos del poder a él conferido; de la misma manera se reconoce personería para actuar al Doctor SAUL PORTILLO VILLAMARIN como apoderada de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR conforme al poder a ella otorgado.

Ahora bien, precisa el Despacho que en este momento procesal no se reconocerá personería para actuar al doctor Jesús Alfonso Montagut Torres, dado que no se aportaron los soportes documentales en los que se evidencie que el señor Antonio María Pérez Pabón es el Alcalde del Municipio de La Esperanza; por tanto, deberá el abogado, allegar previo a la realización de la audiencia los documentos en los que se soporte el poder a él conferido.

Se aclara que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b22cc3154e276aab12121817b197fc4272736cbd073e3de7880f34682dcde8**
Documento generado en 17/03/2022 09:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2022-00067-00**
Actor: **Carlos Jesús Páez Osorio y otros**
Demandado: **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S.**
Medio De Control: **Ejecutivo a continuación**[1]

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho procede a realizar el estudio relativo a la solicitud de ejecución en el asunto de la referencia, previo los siguientes:

1. CUESTION PREVIA

Previo a abordar los asuntos relativos a la petición de librar mandamiento de pago expuesta por la parte actora, encuentra el Juzgado que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán – Cauca el día 18 de septiembre del año 2015, situación por la que en principio, podría pensarse que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la ejecución de la referencia, sin embargo, se establece la competencia para conocer del presente conforme a: a) atendiendo a que dicho Despacho Judicial tuvo conocimiento del proceso de reparación directa 54001233100020050047200 en razón a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, a través del cual se dispuso que los Juzgados Cuarto y Quinto Administrativo de Descongestión de Cúcuta remitieran asuntos en estado de fallo, b) el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta continuaría conociendo de los asuntos asignados al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión que no estuviesen ya archivados y c) a que el trámite posterior a la sentencia de segunda instancia, estuvo radicada en el suscrito, fundamentos fácticos que implican asumir la competencia en los términos del artículo 298 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de obligación la suma de $702.242.400 (el valor anterior lo determina a partir de la liquidación de daño moral y a la salud efectuada por el Juzgado fallador)
- Los intereses causados desde la ejecutoria de la providencia y hasta que se verifique el pago de la obligación, esto es, desde el 29 de julio de 2020.

Se indica que, sobre el particular, la solicitud ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario respectivo que fuera dictado bajo el radicado 54001233100020050047200 y conforme con el cual, solicita se proceda a librar mandamiento de pago. Ahora, se invocan las principales piezas procesales que respaldan la solicitud de ejecución y que consisten en lo siguiente:

---

[1] El presente proceso se presenta a continuación del radicado 54001233100020050047200.

- Copia de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2015 por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán – Cauca accede a las súplicas de la demanda (pg.23-69 PDF02 Carpeta C01PrimeraInstancia - Expediente Digital)
- Copia de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2020 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de la cual se confirmó la anterior (pg.70-109 PDF02 Carpeta C01PrimeraInstancia - Expediente Digital)
- Copia de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020 a través de la cual se corrige la sentencia de fecha 21 de mayo de 2020 (pg.110-113 PDF02 Carpeta C01PrimeraInstancia - Expediente Digital)
- Copia de la constancia de ejecutoria de la decisión de segunda instancia, en la que indica que cobro ejecutoria el 29 de julio de 2020 (pg.114 PDF02 Carpeta C01PrimeraInstancia - Expediente Digital)
- Escrito de cobro presentado a la ahora ejecutada el día 20 de octubre de 2020 (pg.115-120 PDF02 Carpeta C01PrimeraInstancia - Expediente Digital)
- Certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (pg.121-136; 137-148 PDF02 Carpeta C01PrimeraInstancia - Expediente Digital)
- Solicitud presentada a este Despacho consistente en solicitar el desarchivo del expediente de reparación directa, frente al cual se presenta la ejecución (pg.149-151 PDF02 Carpeta C01PrimeraInstancia - Expediente Digital)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial –sentencias de primera y segunda instancia, así como el auto que la corrigiera - a través del cual se ordenó a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SAS al pago de perjuicios en favor del demandante por la muerte de la menor Ángela Gabriela Páez Angarita por falla de la prestación del servicio médico, en los hechos ocurridos el 14 de abril de 2003, es expresa, por lo que el título cumple con este requisito.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la sentencia de primera instancia ordenó el pago de 450 SMLMV a título de daño moral y 350

SMLMV a título de daño a la salud, para un total de 800 SMLMV, sumas que se determinan de la siguiente manera:

Demandante	Daño moral	Daño a la salud
Carlos Jesús Páez Osorio	100 SMLMV	50 SMLMV
Nurien Teresa Angarita Guerrero	100 SMLMV	50 SMLMV
Laura Marcela Páez Angarita	50 SMLMV	50 SMLMV
Andrea Carolina Páez Angarita	50 SMLMV	50 SMLMV
Aurora María Guerrero de Angarita	50 SMLMV	50 SMLMV
Nelson Angarita	50 SMLMV	50 SMLMV
Pedro María Páez Gómez	50 SMLMV	50 SMLMV
Totales	450 SMLMV	350 SMLMV

Para el momento de cobrar ejecutoria –año 2020-, los salarios mínimos otorgados ascendían a la suma de $702.242.400, valor al que habrá de adicionarse los intereses que se causen desde el 29 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los que se ubican provisionalmente en $104.847.687,70.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, como se adujo anteriormente, la sentencia se dictó bajo el régimen del Decreto 01 de 1984 en cuyo caso la ejecutoria sería de 18 meses, no obstante, la Ley 1437 de 2011, corresponde a 10 meses, por lo que actualmente, al estar superado incluso el término de mayor vigencia, se entiende exigible la obligación.

4. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Revisada la medida solicitada vista en el archivo 03 del cuaderno C01Principal se advierte que la ejecutante requiere como medida cautelar que se decreten las siguientes:

- Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SAS identificada con NIT 800050068-6, inmueble identificado con matrícula catastral 54001010601930010000. Para el efecto aporta certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 260-30729 de fecha 23 de febrero de 2022.

- Embargo y retención de sumas de dinero que la ejecutada posee en las entidades bancarias y que habrá de recaer sobre los depósitos a término, cuentas bancarias, fiducia y/o a cualquier título, en los términos del artículo 1387 del Código de Comercio y que se encuentren en las siguientes:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co *notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co*
BANCO AV VILLAS	*notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co* *embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co*
BANCOLOMBIA S.A.	*notificacijudicial@bancolombia.com.co*
BBVA DE COLOMBIA	*notifica.co@bbva.com* *embargos.colombia@bbva.com*
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	*SERVITRUST@GNBSUDAMERIS.COM.CO*
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	*jleon@fundacion-social.com.co* *notificaciones@bancocajasocial.com*
CITYBANK COLOMBIA	*legalnotificacionescitibank@citi.com*
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	*notificbancolpatria@colpatria.com*
BANCO DAVIVIENDA S.A.	*notificacionesjudiciales@davivienda.com*
BANCO DE BOGOTÁ	*rjudicial@bancodebogota.com.co* *emb.radica@bancodebogota.com.co*
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	*DJuridica@bancodeoccidente.com.co* *embargosbogota@bancodeoccidente.com.co*
BANCO POPULAR S.A.	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO ITAÚ	notificaciones.juridico@itau.co
BANCO PICHINCHA S.A.	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co embargosBPichincha@pichincha.com.co
BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCAMIA S.A	impuestos@bancamia.com.co embargos@bancamia.com.co
BANCO W S.A.	bienestardelconsumidor@bancow.com.co
BANCOMEVA	impuestos@coomeva.com.co embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com embargosydesembargos@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

Frente a los requerimientos de la parte actora, este Despacho considera que lo pertinente será aceptar el decreto de la medida cautelar, pero únicamente, desde el embargo de sumas de dinero, teniendo en cuenta las siguientes razones:

a) El valor del capital e intereses causados hasta la presente, asciende provisionalmente a $807.090.087,7,
b) El artículo 599 del CGP dispone que "*el juez, al decretar embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*",
c) Frente a la solicitud ejecutiva sub judice, no es necesario disponer de un embargo hasta por el doble del crédito, en la medida, que la cuantificación no es variable –como si ocurre en otro tipo de situaciones- ha sido determinado por la sentencia condenatoria y en ese orden, lo que procede, es el cálculo de los intereses y un excedente para la liquidación de las costas.
d) De la liquidación provisional de intereses, se encuentra que, mensualmente, se están causando intereses por el orden –promedio- de $5.300.000, siendo necesario, disponer por lo menos de un recaudo de 12 meses

anticipado, lo que implica una suma de $63.600.000, el término anticipado, no implica de modo alguno que la totalidad de las sumas embargadas sea entregada a la parte actora, en la medida que lo que se decide es una situación provisional y la liquidación previa al pago estará sujeta al derecho de defensa y contradicción de la ejecutada.

e) El inmueble que solicita la parte sea objeto de embargo y secuestro se localiza en la avenida 9E #6-79 urbanización Quinta Oriental, de la información que se posee por tratarse de un bien en la ciudad de localización del juzgado administrativo, se advierte que el mismo, tiene una destinación relacionada con la prestación de servicio de salud, que se trata de una edificación con múltiples pisos y de la que no se tiene un avalúo comercial que permita su valor en tal órbita, solo se puede apreciar el avalúo de que dispone el Municipio de Cúcuta, esto es, catastral y asciende a $281.206.000, esta situación podría derivar en el decreto de una medida de embargo con desconocimiento de lo indicado en el artículo 599 antes citado.

f) En ese orden de ideas se decreta el embargo y retención de sumas de dinero que posea la ejecutada en las entidades financieras cuya lista aportó la parte actora, por un valor no superior a novecientos millones de pesos M/Cte. ($900.000.000). Para el efecto, los oficios deberán indicar que los siguientes datos de la ejecutada:

Nombre	Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social SAS
Identificación NIT	800.050.068-6
Medida Cautelar decretada	Embargo y retención de sumas de dinero en entidades financieras
Límite de la orden	Novecientos Millones de Pesos M/Cte. ($900.000.000)

En el evento que no cumpla el objeto la medida cautelar decretada, se abordará el embargo y secuestro del inmueble solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los señores Carlos Jesús Páez Osorio, Nurien Teresa Angarita Guerrero, Laura Marcela Páez Angarita, Andrea Carolina Páez Angarita, Aurora María Guerrero de Angarita, Nelson Angarita y Pedro María Páez Gómez y a cargo de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SAS, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Capital: la suma de setecientos dos millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos M/Cte. ($702.242.400).
- Intereses: los causados desde el 29 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría sean digitalizadas las siguientes piezas del expediente escritural 2005-00472: a) sentencia de primera instancia, b) sentencia de segunda instancia, c) auto que corrige la sentencia de segunda instancia, d) las constancias, comunicaciones y oficios elaborados a partir de la sentencia de segunda instancia, el costo de la antes dicha digitalización deberá asumirla la parte actora.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS; AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: Para efecto de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, la NOTIFICACIÓN PERSONAL deberá realizarse a través de la Secretaría del Juzgado la que remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico. **La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización**.

Para este efecto, la parte actora deberá acreditar el envío del traslado de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, conforme con el certificado de existencia y representación legal correspondiente, esto es, dirnaljuridica@fundamep.com de igual manera, al Agente del Ministerio Público al correo electrónico eurbina@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a que con la presentación de la ejecución no se remitieron las copias.

Si bien el certificado de la Cámara de Comercio indica que la ejecutada no acepta recibir notificaciones por correo electrónico, lo cierto, es que es el mismo correo que se dispone en la página web de la ejecutada bajo la denominación de correo de notificaciones judiciales.

QUINTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas de ahorro, corrientes o cualquiera otra que posea la ejecutada **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS**, embargo que se realizará hasta por novecientos millones de pesos ($900.000.000). Para el efecto líbrense los oficios, con las indicaciones previstas en la parte motiva de la decisión.

SÉPTIMO: Tener como apoderado de la parte actora al abogado Juan José Yáñez García, en atención a que continúa con la designación efectuada en el proceso ordinario, así mismo, se indica que el correo de notificaciones electrónica del apoderado de la parte actora los siguientes lala6315@hotmail.com yyabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ESTADO No. 17

Radicado No.:	54 001 33 33 010 **2022 00104** 00
Actor:	Milton Yon Mariño Albarracín
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito
Medio de Control:	**Acción de Cumplimiento**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la *corrección* y consecuente ***admisión*** de la demanda adelantada bajo el medio de control del cumplimiento.

En ese orden de ideas, y luego del estudio del líbelo introductorio y de sus anexos, se advierten como acreditados los requisitos formales de la demanda, en consideración a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, a saber:

- ✓ Identificación de la solicitante, la dirección del lugar de su residencia.
- ✓ Determinación de las normas objetos de cumplimiento, estas son, artículo 159 de la Ley 769 de 2002 –Código de Tránsito Terrestre-, y artículo 818 del Estatuto Tributario.
- ✓ Narración clara de los hechos presuntamente constitutivos de incumplimiento.
- ✓ Individualización de la autoridad que considera incurrió en incumplimiento.
- ✓ Prueba de la renuencia.
- ✓ Material probatorio que pretende hacer valer.
- ✓ Juramento.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, se dispone:

1°.- ADMITIR la demanda instaurada por el señor **MILTON YON MARIÑO ALBARRACÍN**, identificado con C.C. No. 6.771.463, en contra del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO,** de conformidad con lo normado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

2°.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el 14 de la Ley 393 de 1997.

3°.- Por Secretaría procédase a escanear íntegramente la demanda junto a sus anexos y a efectuar en un término no superior a tres (3) días hábiles la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la misma a la autoridad demandada y al Delegado del Ministerio Público para este Despacho Judicial, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndoles que la decisión sobre el asunto sub judice se tomará pasados los veinte (20) días hábiles luego de admitida la solicitud de cumplimiento y que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para hacerse presente al proceso y hacer uso del derecho de defensa, presentar y pedir pruebas.

4°.- Por ser necesario para el desarrollo de esta actuación, **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

4.1. REQUERIR al **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO,** para que, a través del funcionario competente, rinda un informe acerca de lo siguiente:

a) Remitir copia íntegra del expediente administrativo proceso de cobro coactivo adelantado con ocasión de la orden de comparendo No. 54001000000024598589

de fecha 10 de agosto de 2019 y No. 54001000000000407049 de fecha 23 de julio de 201, impuesta al señor **MILTON YON MARIÑO ALBARRACÍN**, identificado con C.C. No. 6.771.463.

b) Manifestarse en general sobre los hechos contenidos en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**54-001-33-40-010-2016-00163-00**
Demandante:	**Jesús Elmiro Jaimes García y otros**
Demandados:	**ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la respuesta brindada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Norte de Santander el día 14 de enero del año 2020, el Despacho considera necesario en aras del recaudo del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, **REQUERIR** a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ** para que remita con destino al presente proceso copia íntegra, legible y completa de la historia clínica del señor JESÚS ALMIRO JAIMES FUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 253353 que se relacione con la atención brindada a partir del 30 de noviembre del año 2013, la cual concierne con los hechos de la demanda.

Lo anterior, en razón a que a que la Profesional Universitario Forense encargada de rendir el dictamen ordenado, informó que con la historia clínica aportada no es posible rendir el dictamen pericial ordenado, pues en relación a la atención brindada al señor Jaimes Fuentes a partir del 30 de noviembre del año 2013, solo se aportó la epicrisis, dado que las demás partes de la historia clínica se relacionan con una osteosíntesis que le fue realizada en el año 2010; así mismo, analizada la historia clínica que reposa en el expediente se evidencia que se encuentra en los mismos términos.

Así mismo, se precisa que una vez aportada la historia clínica completa por parte de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, se debe remitir nuevamente la prueba pericial al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Norte de Santander.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	yovanysanguino@hotmail.com; danieldallosabogado@hotmail.com; danieldallos@gmail.com
Entidad demandada:	**ESE Hospital Erasmo Meoz** notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co;
Llamado en garantía:	**La Previsora S.A.** notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; dianablanco@dlblanco.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eed830e5ae502ee16a0ac08b1156b3f8b78193f03a65c1afe2f75986fb0fd1**
Documento generado en 17/03/2022 09:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**54-001-33-40-010-2016-00326-00**
Demandante:	**Jaime Andrés Yaruro y otros**
Demandados:	**Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho ordena **REITERAR** la prueba documental remitida al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, para que remita con destino al presente proceso constancia del periodo en que estuvo detenido en el centro carcelario y el tiempo de detención domiciliaria, el señor JAIME ANDRÉS YARURO VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.246.331 expedida en Bogotá, con ocasión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al que dio lugar a la imposición de la medida de aseguramiento decretada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el día 23 de noviembre del año 2012.

Así mismo, se ordena **REITERAR** la prueba documental remitida al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, para que remita con destino al presente proceso copia digital, integra, legible y completa del proceso penal adelantado en contra del señor Jaime Andrés Yaruro Villalba, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.246.331 de Bogotá.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar a la apoderada de la Fiscalía General de la nación y al apoderado de la parte actora, respectivamente, que en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. tienen la carga de la prueba, por tanto, deben realizar las gestiones pertinentes para el recaudo de las mismas.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Jpoolguevara@yahoo.es; Edwinvillavilla@gmail.com

Entidad demandada:	**Rama Judicial:** dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; **Fiscalía General de la Nación:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Betty.lizarazo@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa92087a875fc6301976dd937e732be0b2311842a9f7dc186de58e26b4a7c027**
Documento generado en 17/03/2022 09:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**54-001-33-40-010-2016-00612-00**
Demandante:	**Bridy José Alviz Contreras**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho ordena **REITERAR** la prueba documental remitida a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, para que remita con destino al presente proceso copia digital, integra, legible y completa de la investigación disciplinaria radicado N° P- MECUC – 2015-222.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Así mismo, se debe indicar al apoderado de la parte actora, que en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. tienen la carga de la prueba, por tanto, deben realizar las gestiones pertinentes para el recaudo de la misma.

Adicionalmente, el Despacho dando aplicación al principio de celeridad, dispone que una vez sea recibida la prueba documental decretadas, no convocará a nueva audiencia de pruebas para su incorporación por ser estas de tipo documental, de tal forma que una vez sean allegadas al expediente, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Una vez se haya logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes

intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	vallejoherrerajhon@gmail.com
Entidad demandada:	**Policía Nacional:** denor.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16210a123e4a55bc767d7c4065e8c77dd9496fab06240d0c3ac3366f1eee474b**
Documento generado en 17/03/2022 09:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**54-001-33-40-010-2016-00671-00**
Demandante:	**Ninfa Rosa Alvarado**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Trabajo**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Seria del caso fijar fecha para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, si no previera el Despacho que la prueba recaudada es de tipo documental, por lo cual se considera innecesario fijar fecha para su recaudo y en aplicación al principio de celeridad, se dispone correr traslado por el término de 3 días a las partes, para lo de su competencia.

Vencido el término anterior, pasará el proceso al Despacho, se ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Aunado a lo anterior, se reconoce personería para actuar a la doctora **KAROL YESMYN BOTELLO CARRILLO** como apoderada de la demandante, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Karolbotelloc@gmail.com, karenarias27@hotmail.com
Entidad demandada:	**Ministerio de Trabajo:** notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a879a314fea544a3751c58eb0816e6e4fd15a0bca28fff4869dc684214bb6f**
Documento generado en 17/03/2022 09:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**54-001-33-40-010-2016-01071-00**
Demandante:	**Lucy Beatriz Cárdenas Fernández**
Demandados:	**Nación- Rama Judicial**
Vinculados:	**Administradora de Fondos Porvenir – Fondo Nacional del Ahorro**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho ordena **REITERAR** la prueba documental remitida al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., para que remita con destino al presente proceso informe en el que se identifiquen y discrimine lo siguiente:

a) Informe el momento a partir del cual la señora Lucy Beatriz Cárdenas Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.000 paso a estar afiliada a dicho fondo en materia de cesantías,

b) Informe todo valor que por concepto de cesantías haya sido abonado en la cuenta individual de la señora Cárdenas Hernández, indicando el empleador que efectúa dicho abono, debe indicarse la fecha exacta de su consignación,

c) Informar por separado los rendimientos causados en favor de tales cesantías, brindando un consolidado de los valores que se arrojen por este concepto y,

d) Deberá indicar si sobre las mismas, se efectuó algún cobro o descuento (incluidas pignoraciones), en caso afirmativo, explicar en qué consistió dicho cobro, el valor del mismo y la fecha de su causación.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Así mismo, se debe indicar a la entidad demandada, Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A que al encontrarse la prueba solicitada en una dependencia de la entidad que representa, debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de la misma, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Adicionalmente, el Despacho dando aplicación al principio de celeridad, dispone que una vez sean recibidas las pruebas documentales decretadas, no convocará a nueva audiencia de pruebas para su incorporación por ser estas de tipo documental,

de tal forma que una vez sean allegadas al expediente, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Una vez se haya logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Ahora bien, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, dado que la misma cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

A su vez, se reconoce personería para actuar a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Parte actora:	carlos.vianney39@hotmail.com
Entidad demandada:	**Rama Judicial:** dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; **Porvenir:** Notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; **Fondo Nacional del Ahorro** notificacionesjudiciales@fna.gov.co - rosaleon@litigando.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04b04a912f1727d469cd602ed0477f436545fdc70f797fa51b3848e5156e11a**
Documento generado en 17/03/2022 09:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**54-001-33-40-010-2016-01121-00**
Demandante:	**Gladys Espinosa Rincón**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- UGPP**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el proceso pendiente para pronunciarse sobre las pruebas allegadas por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, se percata el Despacho que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó intervención, la cual se procede a analizar:

Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

Mediante correo electrónico allegado el día 09 de diciembre del año 2021, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente medio de control.

En cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 610 del Código General del Proceso, sostiene que ésta podrá intervenir en cualquier estado del proceso y tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad pública demandada, en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución y llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 de la norma en cita, señala que los procesos se suspenderán por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al revisar la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se percata el Despacho que la misma ya fue sustentada, exponiendo su postura frente al caso bajo estudio y no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía.

Así las cosas, este Despacho Judicial acepta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no suspenderá el medio de control de la referencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, dado que los 30 días de suspensión que indica la norma citada, son para que la agencia sustente su intervención, y en el presente asunto la Agencia sustentó en debida

forma su postura del tema en estudio, por lo cual resulta conveniente seguir con el trámite del proceso.

Reiteración de pruebas documentales:

Resuelto lo anterior, se procede a reiterar las pruebas documentales que faltan por recaudar:

- ✓ Se ordena **REITERAR** la prueba documental remitida a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que remita con destino al presente proceso copia digital, integra, legible y completa del expediente pensional de la señora Gladys Espinosa Rincón, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.305.228, dado que el aportado con el oficio de fecha 02 de marzo del año 2020 es completamente ilegible.

- ✓ A su vez, se ordena **REITERAR** la prueba documental remitida a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que remita con destino al presente proceso certificación en la que se indique año a año desde 1996 a la fecha, el valor de las mesadas pensionales pagadas, debidamente discriminadas.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Así mismo, se debe indicar al apoderado de la parte actora y al apoderado del FOMAG, que en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. tienen la carga de la prueba, por tanto, deben realizar las gestiones pertinentes para el recaudo de la misma.

Adicionalmente, el Despacho dando aplicación al principio de celeridad, dispone que una vez sean recibidas las pruebas documentales decretadas, no convocará a nueva audiencia de pruebas para su incorporación por ser estas de tipo documental, de tal forma que una vez sean allegadas al expediente, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Una vez se haya logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Alfonsoga1021@hotmail.com
Entidad demandada:	**FOMAG** Notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co **UGPP** overgel@ugpp.gov.co; ovecan2@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentada el día 09 de diciembre del año 2021, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: No suspender el presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: REITERAR la prueba documental remitida a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que remita con destino al presente proceso copia digital, integra, legible y completa del expediente pensional de la señora Gladys Espinosa Rincón, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.305.228, dado que el aportado con el oficio de fecha 02 de marzo del año 2020 es completamente ilegible.

CUARTO: REITERAR la prueba documental remitida a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que remita con destino al presente proceso certificación en la que se indique año a año desde 1996 a la fecha, el valor de las mesadas pensionales pagadas, debidamente discriminadas.

QUINTO: Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

SEXTO: Se precisa a los apoderados de las partes que tienen la carga de la prueba, en aplicación al principio de celeridad.

SÉPTIMO: Una vez sean recibidas las pruebas documentales decretadas, no convocará a nueva audiencia de pruebas para su incorporación por ser estas de tipo documental, de tal forma que una vez sean allegadas al expediente, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

OCTAVO: Logrado el recaudo probatorio, se ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

NOVENO: Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6b93c6fe88ada9c31680a144e77fa3facc0aa6e5a2e30f3e12c24c3b938e07**

Documento generado en 17/03/2022 09:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**54-001-33-40-010-2016-01134-00**
Demandante:	**Fabio Suarez Peñaloza y otros**
Demandados:	**Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho le pone de presente al apoderado de la parte actora, lo manifestado por el Escribiente Responsable del Trámite de las Solicitudes de Archivo del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, en el sentido de que realice el trámite pertinente para obtener copia digital y completa del expediente panal adelantada contra el señor Fabio Suarez Peñaloza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.736.648, decretada de oficio en la audiencia inicial el día 02 de septiembre del año 2020

Aunado a lo anterior, se ordena **REITERAR** la prueba documental remitida al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, para que remita con destino al presente proceso copia digital, legible y completa de la carta biográfica del señor Fabio Suarez Peñaloza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.736.648.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Así mismo, se debe indicar al apoderado de la parte actora, que en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. tiene la carga de la prueba, por tanto, debe realizar las gestiones pertinentes para el recaudo de las mismas.

Adicionalmente, el Despacho dando aplicación al principio de celeridad, dispone que una vez sean recibidas las pruebas documentales decretadas, no convocará a nueva audiencia de pruebas para su incorporación por ser estas de tipo documental, de tal forma que una vez sean allegadas al expediente, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Una vez se haya logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado

por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Omareugenio2@hotmail.com
Entidad demandada:	**Rama Judicial:** dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; **Fiscalía General de la Nación:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; betty.lizarazo@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61db1f95bc778262f32fcf9697445a331906c55cb406a1bad20a58cded672d2f**
Documento generado en 17/03/2022 09:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**54-001-33-40-010-2016-01153-00**
Demandante:	**Jhon Jairo Escalante Acevedo y otros**
Demandados:	**Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación - Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho le pone de presente al apoderado de la parte actora, lo manifestado por el Escribiente Responsable del Trámite de las Solicitudes de Archivo del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, en el sentido de que realice el trámite pertinente para obtener copia digital de los actos urgentes y/o investigación penal íntegra adelantada contra el señor Jhon Jairo Escalante Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.502.459, decretada de oficio en la audiencia inicial el día 11 de noviembre del año 2021

Aunado a lo anterior, se ordena **REITERAR** la prueba documental remitida al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, para que remita con destino al presente proceso certificación detallada del tiempo que estuvo privado de la libertad el señor Jhon Jairo Escalante Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.502.459, por el delito de hurto calificado, esto es, se indique el tiempo que estuvo en centro carcelario y el tiempo que estuvo en detención domiciliaria.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar al apoderado de la parte actora, que en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. tiene la carga de la prueba, por tanto, debe realizar las gestiones pertinentes para el recaudo de las mismas.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor CESAR OSWALDO CORZO NOVA apoderado de la Nación- Rama Judicial, en razón a que la misma cumple lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes

intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	jhonatan_nfnb@hotmail.com; leonelnino0806@hotmail.com; gepa_6@hotmail.com
Entidad demandada:	**Rama Judicial:** dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; **Fiscalía General de la Nación:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; claudiac.molina@fiscalia.gov.co. **Policía Nacional:** denor.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0e5f5df981516b578a93d1469a819eba709a9cd029e62b9c7fdeb29dcd702b**
Documento generado en 17/03/2022 09:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**54-001-33-40-010-2016-01160-00**
Demandante:	**Samuel José Lemoine Echavarria y otros**
Demandados:	**Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho ordena **REITERAR** la prueba documental remitida al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, para que remita con destino al presente proceso copia digital, integra, legible y completa del proceso penal adelantado en contra del señor Samuel José Lemoine Echavarria, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.464.257, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Así mismo, se debe indicar al apoderado de la parte actora, que en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. tienen la carga de la prueba, por tanto, deben realizar las gestiones pertinentes para el recaudo de la misma.

Adicionalmente, el Despacho dando aplicación al principio de celeridad, dispone que una vez sean recibidas las pruebas documentales decretadas, no convocará a nueva audiencia de pruebas para su incorporación por ser estas de tipo documental, de tal forma que una vez sean allegadas al expediente, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Una vez se haya logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	emirija@hotmail.com
Entidad demandada:	**Rama Judicial:** dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; **Fiscalía General de la Nación:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; claudiac.molina@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cf30fdd98262460d7b16c38aa01299f84e6077263468dba03f603dbf70c4e5**
Documento generado en 17/03/2022 09:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	54001-33-40-010-**2016-01170**-00
Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Ejecutantes:	MARÍA MÓNICA ORDOÑEZ CASADIETOS y OTROS
Ejecutada:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del diez (10) de marzo de 2022, en la que DECLARÓ INFUNDADO y NO ACEPTÓ EL IMPEDIMENTO planteado por la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese ingreso al Despacho de la Juez, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c62b2fed45b52dd7b42fdc7758a133157a44a80b3b4c7611561b22a4c24a3d**

Documento generado en 17/03/2022 09:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**54-001-33-40-010-2017-00077-00**
Demandante:	**Edgar Homero Alvarado Escalante**
Demandados:	**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho ordena **REITERAR por última vez,** la prueba documental remitida a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, para que remita con destino al presente proceso copia digital, integra, legible y completa del Acta de la Reunión denominada INTER O INTRA PROCESOS celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Así mismo, se debe indicar al apoderado de la parte actora, que en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. tienen la carga de la prueba, por tanto, deben realizar las gestiones pertinentes para el recaudo de la misma.

Ahora bien, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor RICARDO ANDRÉS URIBE BARBOSA apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, dado que la misma cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se reconoce personería para actuar a los doctores **MISLENY NIETO OJEDA y EDUARDO ALFONSO MANCILLA SILVA** como apoderados de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN**, de conformidad con el memorial poder allegado al expediente digital.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Magali.leal07@gmail.com; litacevedo5@gmail.com

Entidad demandada:	**DIAN** Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf7abfee3bc4c35f9be55a667f34c2a5071f4d9a71597c3f58cae9599a9e4f7**
Documento generado en 17/03/2022 09:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica